

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2016-1040
DTE: HPH INVERSIONES
Ddo: DIDIER MONTAÑEZ

Informa secretarial

Me permito comunicar que la apoderada de la parte actora entrega de depósitos, el juzgado segundo de la Libertad informo del traslado de los mismos, pudiéndose verificar depósitos por valor de \$1.908.427 a nombre de DIDIER FAUSTINO MONYAÑEZ , el proceso termino por pago total de la obligación .provea.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Cúcuta 11 de noviembre de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

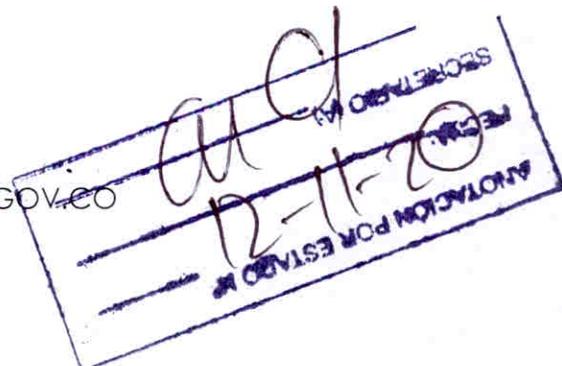
San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial , se accede a lo solicitado , ordenando por secretaria la entrega de los depósitos al demandado DIDIER FAUSTINO MONTAÑEZ SEPULVEDA , a quien se le indica debe pasara a reclamarlos en el Banco Agrario una vez este en firme la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



11

11



Libertad y Orden

Rad. 2020-086
Dte: COO0MULTRASAN
DDO: HELIO ANTONIO GARNICA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cúcuta, allega informe de que no pudo tomar nota del embargo sobre el inmueble identificado con M.I: 260-292668 al tener afectación sobre patrimonio familiar.

Se anexa al cuaderno de medidas cautelares poniendo en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ANOTACION POR ESTADO	—
FECHA	12-11-20
SECRETARIO (A)	12-11-20





Libertad y Orden

Rad. 2020-048

Dte: supercreditos

DDO: MELVA CASTAÑO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cúcuta, allega informe de que no pudo tomar nota del embargo sobre el inmueble identificado con M.I: 260-89499 al CORRESPONDER A UNA MEJORA.

Se anexa al cuaderno de medidas cautelares poniendo en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**





Libertad y Orden

Rad. 2020-085
Dte: COO0MULTRASAN
DDO: JAIRO ALEJANDRO LEGUIZAMON

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cúcuta, allega informe de que no pudo tomar nota del embargo sobre el inmueble identificado con M.I: 260-292838 al tener afectación sobre patrimonio familiar.

Se anexa al cuaderno de medidas cautelares poniendo en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre once (11) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-136 EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA COMULTRASAN

DDO: JOSE BAUDILIO GARNICA CAMARGO y EMPERATRIZ ESCALA SALCEDO

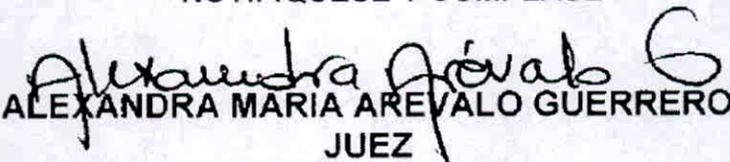
Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que allega constancia de comunicación de notificación personal de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, en la que consta que la dirección los aquí demandados no hay quien reciba de la comunicación de notificación. Adicionalmente, manifiesta el togado que tanto él, como su prohijado desconocen de otro lugar en el cual puedan ser notificados los aquí demandados, por ende, solicita sean emplazados.

A Priori, se accede a la solicitud de emplazamiento de los demandados Jose Baudilio Garnica Camargo identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.398.457, y Emperatriz Escala Salcedo identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.162.748, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de Jose Baudilio Garnica Camargo identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.398.457, y Emperatriz Escala Salcedo identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.162.748, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre once (11) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-002 EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN

DDO: LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARCHILA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el Representante Legal de Liquidadora Zulu S.A.S., empresa liquidadora de Cooperativa de Procuraciones y Ayudas en Liquidación, en el que aporta Certificados de Existencia y Representación Legal de Liquidadora Zulu S.A.S., así como también el de Cooperativa Procuraciones y Ayudas en Liquidación, para acreditar el interés dentro del proceso. Consecuencialmente solicita sea revocado el poder especial conferido al abogado Juvencio Franco de los Rios Herrera, y, luego le sea reconocida como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada Angie Stefanny Colorado Rostegui.

Como quiera que los Certificados de Existencia y Representación Legal acreditan: I.- Que Liquidadora Zulu S.A.S., es la liquidadora de Cooperativa de Procuraciones y Ayudas en Liquidación, y, II.- Que el señor Jorge Higuera Santamaria, es el representante legal de Liquidadora Zulu S.A.S.; y que a su vez, fue aportado paz y salvo por concepto de honorarios con el abogado Juvencio Franco de los Rios Herrera, este Despacho Judicial, encuentra pertinente acceder a las pretensiones formuladas en el escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a Liquidadora Zulu S.A.S., como la Liquidadora de Cooperativa de Procuraciones y Ayudas en Liquidación S.A.S.

SEGUNDO: Revocar el poder especial conferido al abogado Juvencio Franco de los Rios Herrera, y, en consecuencia

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Angie Stefanny Colorado Rostegui, de conformidad a los términos y facultades del poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de noviembre
de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria



Libertad y Orden

Rad. 2019- J2

DTE: franclin barajas

Ddo: dioselina fernandez

Informa secretarial

Me permito comunicar que la apoderada de la parte actora solicita traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias, aporta avalúo IGAC DEL INMUEBLE CON MI 260-194799 .provea.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

Cúcuta 11 de noviembre de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.

Observando que el avalúo ya fue aportado por la apoderada de la parte actora, Y TENIENDO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL art. 444 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones del inmueble identificado con M.I: 260-194799.

Avaluó \$51.030.000

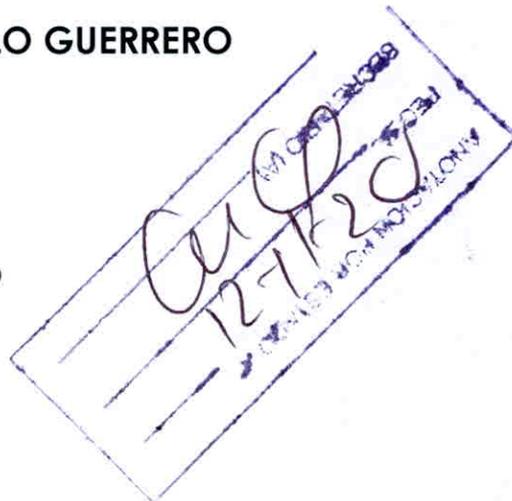
Total AVALUO EN TRASLADO : \$51.030.000 + \$25.515.000=76.545.000.

Por secretaria liquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ





Libertad y Orden

Rad. 2019-416 j2
DTE: HPH INVERSIONES
Ddo: ELIDY XIMENA CAMARGO

Informa secretarial

Mediante escrito allegado el apoderado de la parte actora solicita entrega de depósitos judiciales, sin embargo no se observa liquidación de crédito a la fecha .provea.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Cúcuta 11 de noviembre de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial, se hace necesario:

- 1- Requerir a la parte actora para que proceda a allegar liquidación de crédito ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2019-524

DTE: banco Davivienda

Ddo: johon larri muñoz

Informa secretarial

Me permito comunicar que la apoderada de la parte actora solicita traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias, aporta avalúo IGAC DEL INMUEBLE CON MI 260-316899 .provea.

Cúcuta 11 de noviembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.

Observando que el avalúo ya fue aportado por la apoderada de la parte actora, Y TENIENDO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL art. 444 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones del inmueble identificado con M.I:260-316899.

Avaluó \$20.856.000

Total AVALUO EN TRASLADO : \$20.856.000 + \$10.428.000=31.284.000.

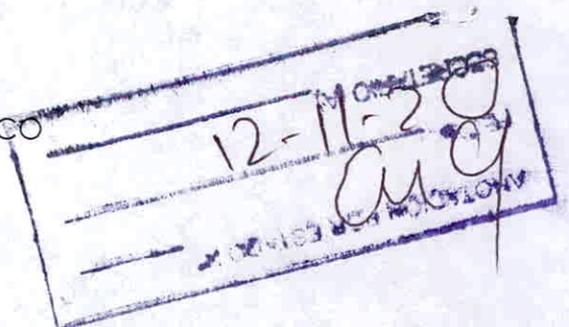
Por secretaria liquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad. 2019-511
DTE: ANDREA K LEON
DDO: RUTH BELEN LAGUADO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que mediante auto de fecha 25-09-2020, se accedió a emplazar a la demanda RUTH BELEN LAGUADO ORTEGA C.C. 60.389.227 , sin embargo haciendo la verificación en el portal del FOSYGA se tiene que la demandada figura afiliada al régimen contributivo , si bien la apoderada de la parte actora afirma bajo la gravedad del juramento que desconoce la ubicación de la señora , en la constancia obrante a folio 14-15 se observa que el Colegio al cual envió la notificación el pasado 5-08-2020 se encontraba cerrado, tampoco se demostró que se hubiera reintentado la misma, teniendo que por la pandemia los colegios se encuentran laborando desde las casas.

Finalmente informo que en portal judicial se observa que la medida de embargo a la señora RUTH BELEN LAGUADO fue materializada y existen descuentos para lo cual adjunto relación. Provea.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

San José de Cúcuta, Noviembre 11 de 2020.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y una vez verificado lo dicho, se observa que la parte actora no ha surtido el trámite de notificación personal en debida forma a la demandada RUTH BELEN LAGUADO ORTEGA , si bien obra en las diligencias una certificación que la institución



Libertad y Orden

se encuentra cerrada , puede intentár nuevamente o ubicar a la demandada por su empresa ya que también se observa que en las medidas cautelares se notifica a la Alcaldía de Cúcuta.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso a las partes, se hace necesario:

- 1- Dejar sin efecto el auto que en septiembre 25-2020 ordenò el emplazamiento a la demandada RUTH BELEN LAGUADO ORTEGA.
- 2- Requerir a la apoderada de la parte actora para que intente la notificación personal a la demandada conforme a lo brevemente expuesto.

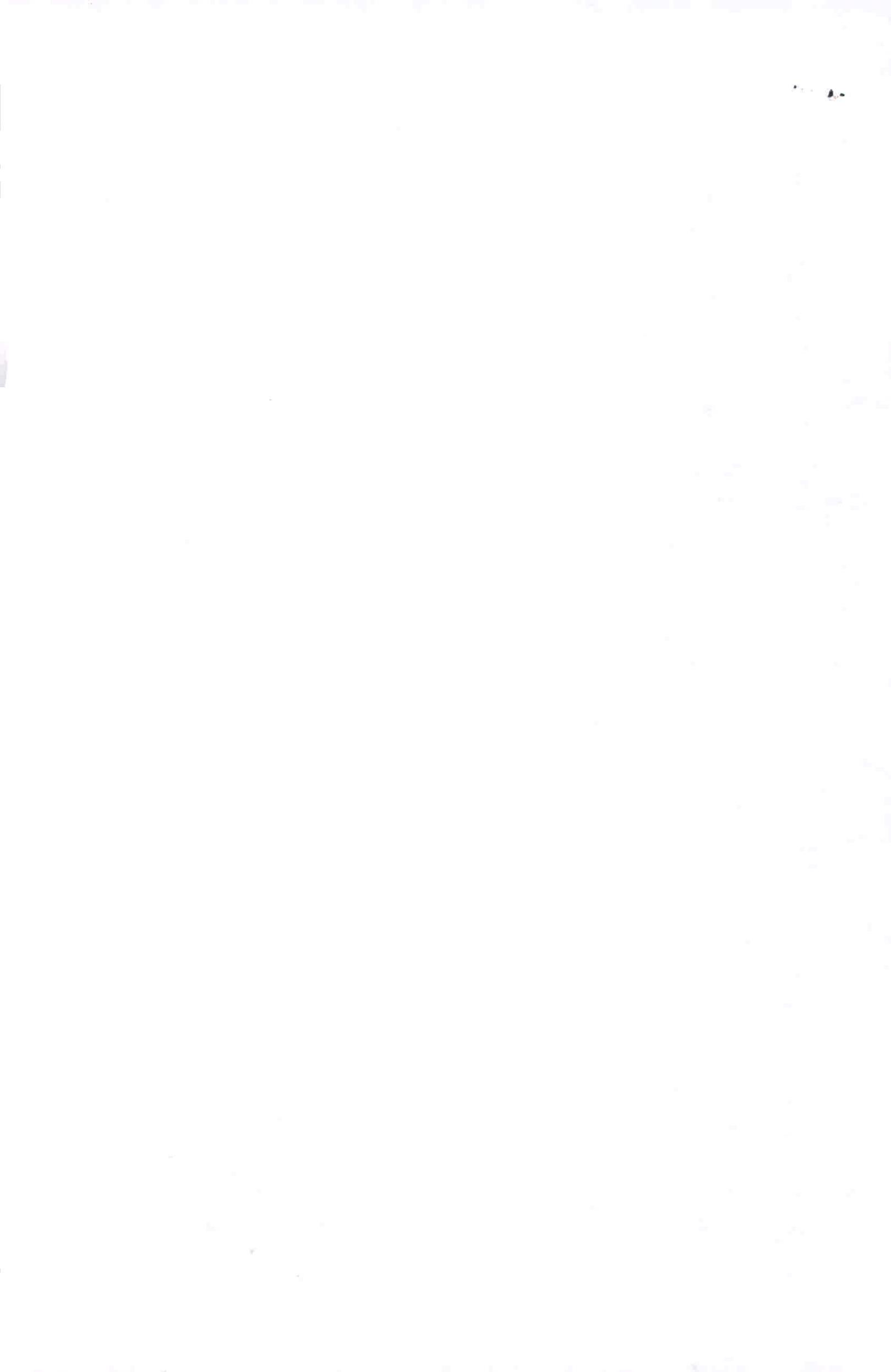
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO







Libertad y Orden

Rad. 2017-1085
Dte. COMULTRASAN
DDO.TERESA SALCEDO TRILLOS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , comunicando que fueron autorizados depósitos por valor \$ 2.159.280, así mismo se observan en el portal judicial dos depósitos nuevos por valor de \$539.820 y \$482.340.

Se informa que mediante actuación obrante a folio a 34, de fecha 1-03-2018, que a la demandada le fue concedido amparo de pobreza, absolviéndola de la condena en costas, por lo que se tiene a folio 78 del cuaderno liquidación de crédito en la que se incluyen las costas procesales (\$350.056) obviando el Juzgado de origen la actuación de fecha marzo 1 de 2018.Provea.

San José de Cúcuta, Noviembre 11 de 2020

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial y una vez verificado lo dicho, es menester para este despacho judicial requerir a la apoderada de la parte actora para que en el término de tres días allegue liquidación de crédito en la que aplique los descuentos.

Así mismo se advierte que el valor liquidado en costas no es posible reconocerlo en la liquidación al ser cobijada la demandante bajo el Amparo de Pobreza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

En ese orden se aclara que la liquidación de fecha 25 de octubre de 2018 realizada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas por valor de \$6.55.368, habrá de hacersele el descuento por valor de las costas \$350.056= quedando por realizar el pago de **=\$6.200.312.**

A folio 104 Obra oficio con depósito cancelado por valor \$3.778.740, así mismo en la constancia secretarial se observa fueron autorizados depósitos por valor de \$2.159.280, quedando por pagar a la fecha un saldo de \$262.292, por lo anterior:

- 1- Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue en el término de tres días liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

2017-881
DTE. Fomanort
Ddo: JAIRO HERNANDEZ Y OTRO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.

Como quiera que el demandado JAIRO HERNANDEZ CASADIEGOS , solicita entrega de saldos descontados con fecha posterior a la terminación del proceso , se accederá lo solicitado y se ordena:

- 1- Por secretaria, verificar la existencia de saldos y realizar la entrega a los demandados en la forma misma que fueron descontados para cobrar en el Banco Agrario.
- 2- Déjense las Constancias y archívese el paginario al no existir solicitudes por resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexandra Arevalo G.'.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Libertad y Orden

Rad. 2018-1348

DTE: CRISOSTOMO BARRERA

Ddo: DARIO PARRA GOMEZ

Informa secretarial

Al despacho de la señora juez , proceso de la referencia comunicando que el apoderado de la parte solicita entrega de oficio de levantamiento de medida cautelar ordenado mediante auto de fecha julio 15 de 2020, así mismo en julio 17 de 2020 , se resolvió decretar embargo de remanente o de lo que se llegara a desembargar en el proceso a favor del radicado 2019-145 del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA , informándole que queda en primer turno , así bien la solicitud de remanente fue radicada el 22-05-2020 y el 31-10-2020 se le oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal

EL SEÑOR WILSON HERNANDO SEPULVEDA SOLICITA copia de los autos de julio 15 y 17 de 2020 , afirmando que no fueron publicados por estado , sin embargo revisado el sistema y el archivo de secretaria se observa que los mismos fueron publicados el 16-07-2020 y el 21-07-2020 respectivamente.

El apoderado de la parte actora solicita oficio de levantamiento de medida cautelar. Provea.

Cúcuta 11 de noviembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial, y observando que las decisiones de fecha 15 y 17 de julio de 2020 fueron notificadas por estado, se tiene que el auto de julio 17 de 2020, no hizo referencia a que se debía dejar sin efecto el auto de julio 15 de 2020 que accedía al levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble identificado con M.I:260-189848, como quiera que existía solicitud de remanente radicada con fecha anterior; esto es 22-05-2020 vista a folio 20 del cuaderno 2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Por lo anterior se hace necesario aclarar que si bien las dos actuaciones fueron surtida de manera inmediata, obedeció al yerro observado, por lo anterior se deja sin efecto el auto de fecha 15-07-2020 y no se accede a la entrega de oficios al apoderado De la parte actora como quiera que queda en **firme auto de julio 17 de 2020.**

Envíesele copia de los autos solicitados al señor ·WILSON HERNANDO SEPULVEDA, ASI MISMO DE LOS ESTADOS DE FECHA 16 Y 21 DE JULIO DE 2020 a fin de dar respuesta clara a su petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2017-542 J2
DTE: CHEVI PLAN
Ddo: JOAQUIN RESTREPO

Informa secretarial

Al despacho de la señora juez , proceso de la referencia informando que vencio el termino de traslado al avalúo llegado por la parte actora sin que fuera objetado .provea.

Cúcuta 11 de noviembre de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

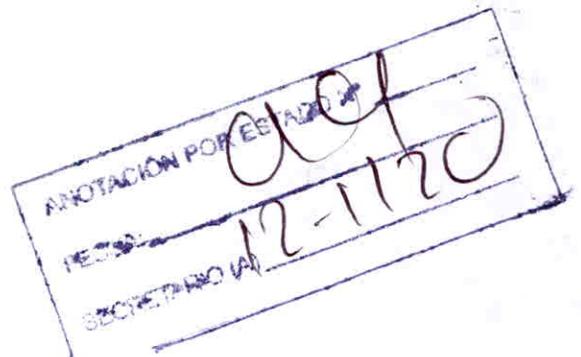
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial, se Declara en firme el avalúo allegado por el apoderado de la parte actora como quiera que no fue objetado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ







Libertad y Orden

Rad. 2020-276

Dte: GRUPO CASA FUTURA

DDO: yesenia González

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación y el archivo del proceso de EJECUTIVO SINGULAR ADELANTADO **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA EN CONTRA DE YESENIA GONZALEZ GOMEZ**, argumentando pago de los cánones adeudados y relacionados en la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P. al devenir la misma del apoderado de la parte actora, no resta más que acceder a lo peticionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA EN CONTRA DE YESENIA GONZALEZ GOMEZ**, POR PAGO de los **CANONES ADEUDADOS**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución y su entrega a la parte ejecutada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

CUARTO: Cumplido lo anterior se ORDENA el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema de siglo XXI, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad. 2020-172

Dte: INMOBILIARIA RENTA BIEN S.A.S.

DDO: ULICES SANTIAGO GALLEGOS

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación y el archivo del proceso de EJECUTIVO SINGULAR ADELANTADO por **INMOBILIRIA RENTABIEN S.A.S. EN CONTRA DE CARLOS ALFONSO QUESADA**, argumentando pago de lo adeudado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P. al devenir la misma del apoderado de la parte actora, no resta más que acceder a lo peticionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **INMOBILIRIA RENTABIEN S.A.S. EN CONTRA DE CARLOS ALFONSO QUESADA,** POR PAGO de la deuda relacionada en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución y su entrega a la parte ejecutada.

1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

CUARTO: Cumplido lo anterior se ORDENA el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema de siglo XXI, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTANDO *
FECHA: *02/11/20*
SECRETARIO: *12-11-20*





Libertad y Orden

Rad. 2019-698 j2
Dte: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DDO: HENRY VICENTE GOMEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cúcuta, allega informe de registro de medida cautelar realizado sobre el inmueble identificado con M.I: 260-297001

Como quiera que en auto CALENDADO DEL 18-07-2019 se decretó EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE identificado con M.I. 260-297001, se hace necesario:

- 1- COMISONAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I.260-297001 al señor inspector de reparto Cúcuta, a quien se le faculta para designar secuestre.

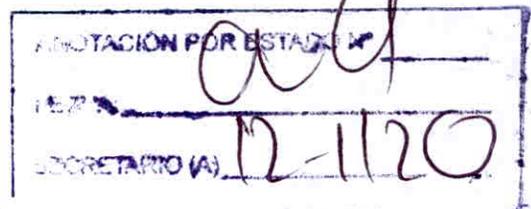
Librese el despacho comisorio con los respectivos anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Rad. 2020-204
Dte: CREZCAMOS S.A.
DDO: NERIDA RUEDA

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Libertad y Orden

Rad. 2020-204
Dte: CREZCAMOS S.A.
DDO: NERIDA RUEDA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cúcuta, allega informe de registro de medida cautelar realizado sobre el inmueble identificado con M.I: 260-40841

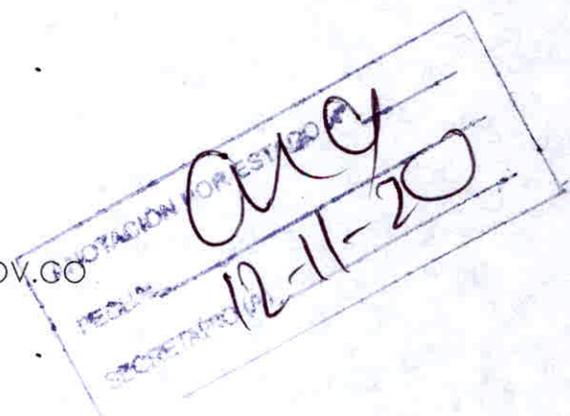
Como quiera que en auto CALENDADO DEL 19-08 se decretó EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE identificado con M.I. 260-40841, se hace necesario:

- 1- COMISONAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 260-40841 al señor inspector de reparto Cúcuta, a quien se le faculta para designar secuestre.

Librese el despacho comisorio con los respectivos anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

Rad. 2020-0211
Dte: CREZCAMOS S.A.
DDO: MARIA DEL T SARMIENTO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cúcuta, allega informe de registro de medida cautelar realizado sobre el inmueble identificado con M.I: 260-48998.

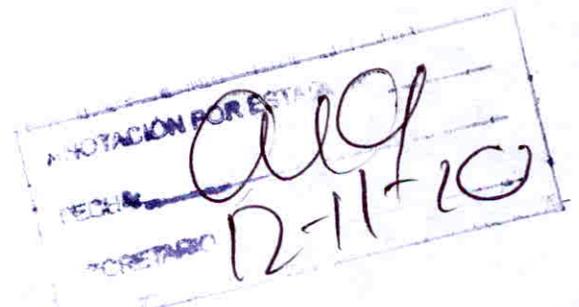
Como quiera que en auto CALENDADO DEL 21-08-2020 se decretó EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE identificado con M.I. 260-48998, se hace necesario:

- 1- COMISIONAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 260-48998 al señor inspector de reparto Cúcuta, a quien se le faculta para designar secuestre.

Librese el despacho comisorio con los respectivos anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

Rad. 2020-191

Dte: SANDRA ROCIA BELTRAN

DDO: MARECCE LOPEZ AMAYA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cúcuta, allega informe de registro de medida cautelar realizado sobre el inmueble identificado con M.I: 260-299643.

Como quiera que en auto CALENDADO DEL 1-07-2020 se decretó EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE identificado con M.I. 260-299643, se hace necesario:

- 1- COMISONAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 260-299643 al señor inspector de reparto Cúcuta, a quien se le faculta para designar secuestre.

Librese el despacho comisorio con los respectivos anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

Rad. 2017-199

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: DEISY CAROLINA GOMEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

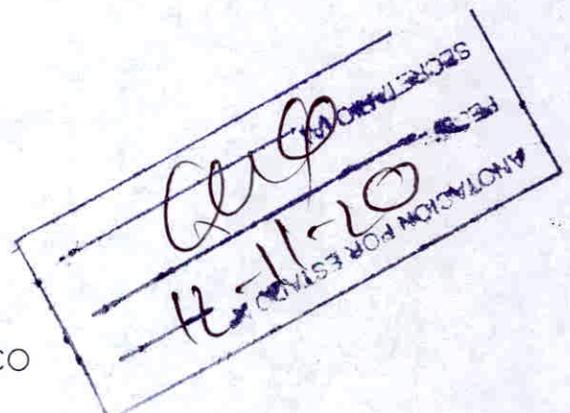
La apoderada judicial de la parte demandante, solicita SE LIBRE OFICIO CON DESTINO AL IGAC ORDENANDOLE LA EXPEDICIÓN DEL AVALUO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 260-269615, aportando copia de la diligencia de secuestro realizada el pasado 20-10-2020.

Teniendo que la petición es procedente, se accede, ordenando remitir copia de la presente actuación a la oficina del IGAC en Cúcuta, para que proceda a expedir a costa de la parte interesada avalúo catastral del inmueble IDENTIFICADO CON M.I. 260-269615.

Requiere a la apoderada de parte actora para que allegue al despacho diligencia de secuestro original.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**





JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00294**, interpuesto por **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S NIT. 900.566.739-8 Representada Legalmente por JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE** actuando a través de apoderado Judicial en contra de **FRANKLIN YOVANNY SANCHEZ PINEDA Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.127.912.200 para decidir sobre la orden de pago solicitada.**

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FRANKLIN YOVANNY SANCHEZ PINEDA Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.127.912.200** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S NIT. 900.566.739-8 Representada Legalmente por JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLÓN DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.017.920,00) por concepto del capital adeudado en el pagare No.0174, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

MPCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No ___ fijado hoy 12 de NOVIEMBRE del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00290**, interpuesto por **MIGUEL ANGEL FLÓREZ RIVERA** identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 13.173.179** actuando a través de apoderado Judicial en contra de **FLORIDANO URIBE RODRIGUEZ** identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 88.202.723** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de la letra de cambio.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FLORIDANO URIBE RODRIGUEZ** identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 88.202.723** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **MIGUEL ANGEL FLÓREZ RIVERA** identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 13.173.179**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$9.648.000,00)** por concepto del capital adeudado en la letra de cambio No. 21111776037, más los intereses de mora desde el 10 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

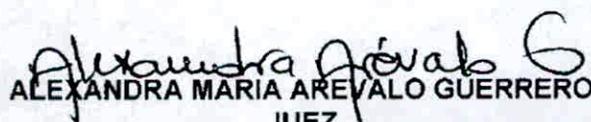
CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
1117



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

MPCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No__ fijado hoy 12 de **NOVIEMBRE** del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00296**, interpuesto por **EDUFACTORING S.A.S NIT. 901013736-7 Representada Legalmente por MAXIMILIANO BUSTAMANTE ACOSTA** actuando a través de apoderado Judicial *en contra de* **FLOR GEIMY ARIAS GARCIA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.292.736 para decidir sobre la orden de pago solicitada.**

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FLOR GEIMY ARIAS GARCIA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.292.736** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **EDUFACTORING S.A.S NIT. 901013736-7 Representada Legalmente por MAXIMILIANO BUSTAMANTE ACOSTA**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000,00) por concepto del capital adeudado en el pagare No. 1801, más los intereses de mora desde el 01 de marzo del 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

MDCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
**ESTADO No__ fijado hoy 12 de NOVIEMBRE del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00297**, interpuesto por **EDUFACTORING S.A.S NIT. 901013736-7 Representada Legalmente por MAXIMILIANO BUSTAMANTE ACOSTA** actuando a través de apoderado Judicial en contra de **MARY HAYDEE CONTRERAS RODRIGUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No.60.359.469 para decidir sobre la orden de pago solicitada.**

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARY HAYDEE CONTRERAS RODRIGUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No.60.359.469** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **EDUFACTORING S.A.S NIT. 901013736-7 Representada Legalmente por MAXIMILIANO BUSTAMANTE ACOSTA**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000,00) por concepto del capital adeudado en el pagare No. 2903, más los intereses de mora desde el 01 de septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

MPCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No__ fijado hoy 12 de **NOVIEMBRE del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



Libertad y Orden

Rad. 2020-186

Dte: TITULARIZADORA COLOMBIA

DDO: ARNULFO GUTIERREZ Y OTRO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cúcuta, allega informe de registro de medida cautelar realizado sobre el inmueble identificado con M.I: 260-105412.

Como quiera que en auto que admitió la demanda en agosto 12 de 2020 se decretó EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE identificado con M.I. 260-105412, se hace necesario:

- 1- COMISONAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 260-105412 al señor inspector de reparto Cúcuta, a quien se le faculta para designar secuestre.

Librese el despacho comisorio con los respectivos anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**





Libertad y Orden

Rad. 2020-110
Dte: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: FRANCISCO MORA GONZALEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cúcuta, allega informe de registro de medida cautelar realizado sobre el inmueble identificado con M.I: 260-3904.

Como quiera que en auto CALENDADO DEL 1-07-2020 se decretó EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE identificado con M.I. 260-3904, se hace necesario:

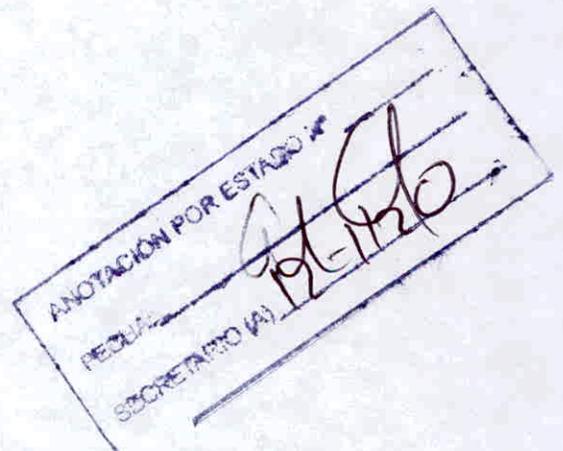
- 1- COMISONAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I.260-3904 al señor inspector de reparto Cúcuta, a quien se le faculta para designar secuestre.

Líbrese el despacho comisorio con los respectivos anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO







JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00302**, interpuesto por **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA** identificada con **Ciudadanía No. 57.421.037** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARYURI ALEXANDRA GARCÍA ALDANA** identificada con **Ciudadanía No.1.094.160.401** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de la letra de cambio.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARYURI ALEXANDRA GARCÍA ALDANA** identificada con **Ciudadanía No.1.094.160.401** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA** identificada con **Ciudadanía No. 57.421.037**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) por concepto del capital adeudado en la letra de cambio **No. 2116422065**, más intereses de plazo desde 15 de abril del 2015 hasta el 15 de abril del 2018, más intereses moratorios causados desde el 16 de abril del 2018 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de **NOVIEMBRE** del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00295**, interpuesto por **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA** identificada con Ciudadanía No. **57.421.037** actuando a través de apoderado judicial en contra de **DIANA CAROLINA GÓMEZ BOTELLO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.094.163.424** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de la letra de cambio.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DIANA CAROLINA GÓMEZ BOTELLO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.094.163.424** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA** identificada con Ciudadanía No. **57.421.037**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000,00) por concepto del capital adeudado en la letra de cambio No. **2114986045**, más intereses de plazo desde 14 de enero del 2015 hasta el 14 de enero del 2018, más intereses moratorios causados desde el 15 de enero del 2018 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de NOVIEMBRE del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00304**, interpuesto por **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890505365-0 Representada Legalmente por CARMEN EDITH PACHECO RIVERA actuando a través de endosatario en procuración en contra de LADY XIOMARA PEÑALOZA PEÑALOZA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.094.161.367 y ULDA SOFÍA PEÑALOZA BOHADA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.837.992 para decidir sobre la orden de pago solicitada.**

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de la letra de cambio.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LADY XIOMARA PEÑALOZA PEÑALOZA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.094.161.367 y ULDA SOFÍA PEÑALOZA BOHADA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.837.992** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890505365-0 Representada Legalmente por CARMEN EDITH PACHECO RIVERA**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00)** por concepto del capital adeudado en la letra de cambio **No. 2119817615**, más intereses de plazo desde 29 de junio del 2017 hasta el 30 de junio del 2018, más intereses moratorios causados desde el 01 de julio del 2018 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

MPCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de **NOVIEMBRE** del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00307**, interpuesto por **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890505365-0 Representada Legalmente por CARMEN EDITH PACHECO RIVERA actuando a través de apoderada judicial en contra de LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.439.361 para decidir sobre la orden de pago solicitada.**

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.439.361** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890505365-0 Representada Legalmente por CARMEN EDITH PACHECO RIVERA**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$673.000,00) por concepto del capital adeudado en el pagare No.0614, más intereses de plazo desde 5 de septiembre del 2019 hasta el 05 de octubre del 2019, más intereses moratorios causados desde el 06 de octubre del 2019 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

MPCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de NOVIEMBRE del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00289**, interpuesto por **COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2 Representada Legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ROBINSON SANCHEZ BUITRAGO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.090.412.341** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ROBINSON SANCHEZ BUITRAGO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.090.412.341** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2 Representada Legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$2.130.000,00) por concepto del capital adeudado en el pagare No.03565, más intereses moratorios causados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
11167



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

MPCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de NOVIEMBRE del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00291**, interpuesto por **COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2 Representada Legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **URIEL GUYOSO BARRERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.090.446.573** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **URIEL GUYOSO BARRERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.090.446.573** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2 Representada Legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$8.546.300,00) por concepto del capital adeudado en el pagare No.04535, más intereses moratorios causados desde el 17 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
1117



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

MPCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de **NOVIEMBRE** del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00308**, interpuesto por **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA identificada con Ciudadanía No. 57.421.037** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LILIAN SALIME CALIXTO PÉREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.367.689** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de la letra de cambio.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LILIAN SALIME CALIXTO PÉREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.367.689** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA identificada con Ciudadanía No. 57.421.037**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) por concepto del capital adeudado en la letra de cambio **No. 216751578**, más intereses de plazo desde 05 de abril del 2018 hasta el 05 de abril del 2019, más intereses moratorios causados desde el 06 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de **NOVIEMBRE** del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00292**, interpuesto por **COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2 Representada Legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JESUS DAVID PRIETO ORTIZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.791.907** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JESUS DAVID PRIETO ORTIZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.791.907** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2 Representada Legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.588.850,00) por concepto del capital adeudado en el pagare No.04621, más intereses moratorios causados desde el 06 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
IIIF7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de **NOVIEMBRE** del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00305, interpuesto por **JENNY PAOLA DELGADO JAIMES** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.093.140.140** actuando a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR DELGADO MENDOZA** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.090.398.434** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del acta de conciliación.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **VICTOR DELGADO MENDOZA** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.090.398.434** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **JENNY PAOLA DELGADO JAIMES** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.093.140.140**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00) por concepto del capital adeudado en el acta de conciliación No.732527, más intereses moratorios causados desde el 28 de octubre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

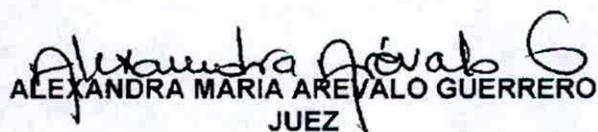
CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **WILMER ALIRIO SILVA CHIA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

MPCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de **NOVIEMBRE** del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00306, interpuesto por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS NIT: 860.035.827-5 Representado Legamente para asuntos judiciales por MARILUZ CORTES LINARES** actuando a través de apoderado Judicial en contra de **OTONIEL PABÓN TORRADO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.252.525 para decidir sobre la orden de pago solicitada.**

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **OTONIEL PABÓN TORRADO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.252.525** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS NIT: 860.035.827-5 Representado Legamente para asuntos judiciales por MARILUZ CORTES LINARES**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DIEZ MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10.114.799,00) por concepto del capital adeudado en el pagare No. 5471422010182140, más los intereses de mora desde el 16 de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No___ fijado hoy 12 de **NOVIEMBRE** del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00309, interpuesto por **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **88.235.418** obrando en nombre propio en contra de **CLAUDIA MILENA BASTOS USCATEGUI** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **37.279.299** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de las letras de cambio.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CLAUDIA MILENA BASTOS USCATEGUI** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **37.279.299** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **88.235.418**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) por concepto del capital adeudado en la letra de cambio No.21112407053, mas los intereses de plazo causados desde el 02 de febrero del 2019 hasta el 05 de abril del 2019, más intereses moratorios causados desde el 06 de abril del 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) por concepto del capital adeudado en la letra de cambio No.211113659655, más los intereses de plazo causados desde el 06 de marzo del 2019 hasta el 06 de julio del 2019, más intereses moratorios causados desde el 07 de julio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEXTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE CUCUTA

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Doctor **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO**, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de **NOVIEMBRE** del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00301, interpuesto por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"** Representada Legalmente por **CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ ROSARIO BOTELLO BOTELLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **15.375.679** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSÉ ROSARIO BOTELLO BOTELLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **15.375.679** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"** Representada Legalmente por **CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$10.321.717,00) por concepto del capital adeudado en el pagare No.16450, más intereses moratorios causados desde el 15 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 12 de NOVIEMBRE del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00298**, interpuesto por **EDUFACTORING S.A.S NIT. 901013736-7 Representada Legalmente por MAXIMILIANO BUSTAMANTE ACOSTA** actuando a través de apoderado Judicial en contra de **ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.397.523** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.397.523** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **EDUFACTORING S.A.S NIT. 901013736-7 Representada Legalmente por MAXIMILIANO BUSTAMANTE ACOSTA**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS (\$3.112.000,00) por concepto del capital adeudado en el pagare No. 3296, más los intereses de mora desde el 01 de mayo del 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

MPCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No__ fijado hoy 12 de NOVIEMBRE del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**